



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.  
Email: [j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 13001-40-03-017-2020-00245-00**

**CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA**

**DEMANDANTE: EMILIO ALONSO OCAMPO DURAN C.C. No. 73.196.669, LUIS GONZALO OCAMPO ARIAS C.C. No. 7.919.322, Y ANA MARIETTA OCAMPO ARIAS C.C. No. 66.980.338**

**CAUSANTE: LUIS GONZALO OCAMPO PEREZ C.C. No. 16.466.553**

---

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.** Cartagena de Indias D. T. y C., 24 de noviembre de 2021.

## **I. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde al despacho el señalamiento para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos contemplada en el artículo 501 del C.G.P., sin embargo, previo al ordenamiento de la misma, se hace necesario la acreditación de la calidad de heredero por parte de la Sra. BRENDA MILAGRO OCAMPO DEL RIO, y verificar el cumplimiento de lo reglado en el artículo 490 de la misma normativa, en relación al y la inclusión de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesiones del Consejo Superior de la Judicatura.

## **II. CONSIDERACIONES**

En relación a la acreditación de la calidad de heredero, tal verificación es fundamental para establecer con claridad la vocación que ostentan los comparecientes al proceso, ese cumplimiento se puede acreditar con el Registro Civil de Nacimiento, en ese sentido la CSJ SC 17 jun. 2011, exp. 1998-00618 01, indicó lo siguiente:

*«[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades» (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “autenticada, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p. 343. XXXIII, p. 207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)» (CSJ SC 5 dic. 2008, rad. 2005-00008-01; destacado fuera de texto).*

En la misma línea, es menester resaltar que, tal reconocimiento es importante para el vencimiento del término para el repudio o la aceptación, como lo señala el artículo 492 del C.G.P.:

*“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. (...)”* (Negrilla ajena al texto)

De otro lado se tiene que el Código General del Proceso, crea la responsabilidad de la inscripción de los procesos sucesorios que se adelantan en los despachos, en el Registro Nacional de Sucesión, herramienta que permitiría la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2° del artículo 490 del C.G.P., deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

En relación al trámite de apertura de una sucesión, el mismo se encuentra dispuesto en el artículo 490 del CGP, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, el cual se encuentra en cabeza del El Consejo Superior de la Judicatura, en tal sentido, la Sala Administrativa Del Consejo Superior De La Judicatura mediante el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 crea y organiza los siguientes Registros Nacionales de los cuales dispone la inclusión de información a cargo de cada despacho judicial:



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.  
Email: [j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En lo que respecta al Registro Nacional de Procesos de Sucesión. dispuso:

*“ARTÍCULO 8. - El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia. En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.*

*El Registro contendrá los siguientes datos:*

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.*
- b. El nombre completo del causante.*
- c. El último domicilio del causante.*
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.*
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.*
- f. El número de radicación del proceso*

*La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente”*

Resulta de notoria importancia señalar que a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no ha creado y puesto en funcionamiento el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión tal como lo dispuso el acuerdo en mención.

En sede de tutela la Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento STC9373-2019 del 17 de julio de 2019 radicado 11001-02-03-000-2019- 02177-00, indicó que,

*“(…) [a] pesar de las reiteradas solicitudes que ha hecho [esa] Sala de Familia”, no ha sido creado “el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en la forma establecida en la Ley, y en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014(…)”; que actualmente “[s]ólo se cuenta con un lugar en la página Web de la Rama Judicial denominado “Registros Nacionales y Emplazados del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual no se diferencia ninguno de los registros ordenados por el legislador, por lo cual no se inserta la información relativa a este tipo de procesos, sino que constituye un genérico enlace para consultar procesos, que se ha interpretado como el registro nacional de sucesiones (...)*

*Efectuada esa aclaración encontró menester señalar que el artículo 490 CGP, no establece que la inserción, en ese registro, sea una etapa adicional a la apertura de la causa mortuoria, menos que este supeditada a la voluntad de los intervinientes, se trata entonces de un acto, concomitante y obligatorio, a cargo del funcionario judicial desde el mismo momento en que la declara abierta”*

De igual manera la Corte indicó que *“(…)no debe confundirse el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, tomando como base para efectos de asignar la competencia, la publicación del edicto emplazatorio y su inserción en el registro de personas emplazadas, reglamentado en el canon 5º del Acuerdo en cita, «con la inscripción en el registro de sucesiones, regulada en el artículo 8º [ibídem]”, en tanto que “este último se materializa (o se debe materializar) en el mismo momento de la apertura, como lo dispuso el Legislador, mientras que el primero necesariamente se realiza con posterioridad y es carga de los interesados en la sucesión”*

Una vez establecido el marco jurisprudencial y normativo, el despacho, luego de un análisis del expediente, no observa que se encuentre aportado el respectivo Registro Civil de Nacimiento de la Sra. **BRENDA MILAGRO OCAMPO DEL RIO**, que permita acreditar la vocación hereditaria que ostenta, pues tal documento es indispensable para el reconocimiento de la calidad de heredero, en ese sentido, pese a que se encuentra aceptación de su apoderado para el resguardo de sus intereses, considera esta instancia oportuno requerir a la parte, para que acredite la calidad en la que actúa, con la finalidad de reconocerla en el presente proceso sucesoral en legal forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA  
Centro Histórico, calle la moneda, centro comercial Pasaje la Moneda, 2 piso.  
Email: [j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmplcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De igual manera, conviene indicar que, si bien el auto del 11 de septiembre de 2020, dentro del cual se declaró abierto el proceso de sucesión, no dispuso la inscripción del proceso en el respectivo registro, nada obsta para que se realice la incorporación en vista de las dificultades que rodean la materialización de lo consagrado en el artículo 490 del C.G.P., en este orden de ideas y a pesar de no existir un Registro Nacional de Sucesiones en la forma legalmente prevista, es procedente ordenar su inscripción para el cumplimiento del estricto tenor legal, por lo tanto se ordenará comunicar la apertura de la sucesión al Consejo Superior de la Judicatura para su inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, en vista de la situación planteada.

Por último, obra en el expediente solicitud de corrección del oficio dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos, pues se remitió documento en el cual los sujetos descritos no hacen parte del presente proceso, sin embargo, debe indicarse que por error involuntario se elaboró un oficio que no corresponde al desarrollo de este trámite, aun así, se resalta que el 11 de junio de 2021, se envió oficio comunicando el decreto de la medida cautelar sobre inmueble identificado con FMI No. 060-849, empero la Oficina de Instrumentos Públicos, en respuesta del 17 de agosto de 2021, se abstuvo del registro por existir embargo de la jurisdicción coactiva, situación que no amerita la corrección planteada, por existir un pronunciamiento de la entidad oficiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Sra. **BRENDA MILAGRO OCAMPO DEL RIO**, para que acredite la calidad de heredero que ostenta en la presente diligencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: INSCRÍBASE** el presente proceso Sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura

**TERCERO: ORDÉNESE** comunicar la apertura de la sucesión al Consejo Superior de la Judicatura para su inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Líbrese los respectivos oficios.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud de corrección de oficio, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Walter Gonzalez De La Hoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 017**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886a61106b830dde27a35744b5b518bb2bac87d08b7e16534133193bac894ef8**

Documento generado en 24/11/2021 11:38:58 AM

Juzgado 17 Civil Municipal De Cartagena  
Estado No. 126  
Fecha providencia: 24-11-2021  
Fijación estado: 25-11-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>